

282

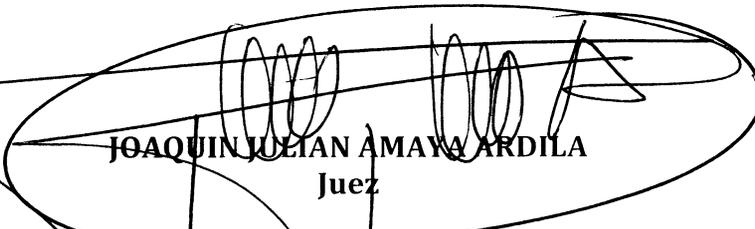


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por el demandante (fl. 280), el Despacho no tiene en cuenta este, como quiera que al tratarse el presente asunto de una ejecución de menor cuantía, deberá la parte designar un apoderado judicial, para que continúe con el impulso del proceso y como quiera que su anterior apoderado renunció (Art. 73 CGP).

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
11 MAYO 2022

ESTADO No. 030, hoy _____ 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

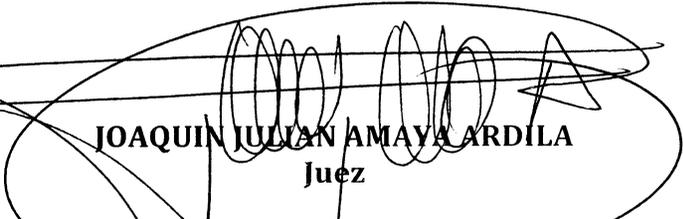


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN. (FL. 42)**

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 030, hoy **1 J MAYO 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Presentado el Avalúo del vehículo con placas HGS-405 (Fl. 84 al 102 C.2), de acuerdo a lo normado en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, se DISPONE:

Dar traslado a las partes por el término de **TRES (03) DÍAS** del avalúo allegado por el perito designado, para su contradicción.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 030, hoy **11 MAYO 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

120



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

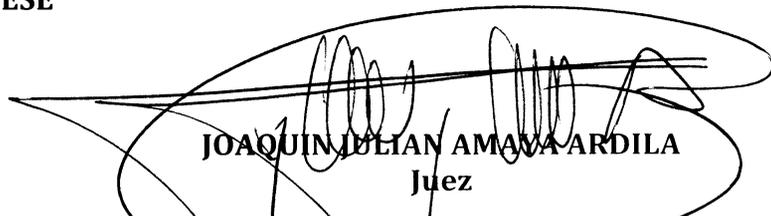
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por el apoderado Demandante (fl. 118), en el que se queja que el Despacho no ha querido acceder a su solicitud de entrega de dineros, se le pone de presente que mediante auto del 20 de noviembre de 2019 (fl. 112), dicha petición fue atendida indicándose que como quiera que en el asunto no hay una liquidación del crédito en firme, no se accedía a su solicitud (art. 447 C.G.P.).

Ahora, con respecto a que no ha podido acceder al expediente, la Secretaria del Juzgado ha dado respuesta a cada uno de los correos electrónicos enviados por este, en donde le ha puesto de presente que puede acudir a la sede del Juzgado a revisar el proceso, como incluso lo hizo con el correo que se envió el memorial que acá se resuelve.

Entonces, no son de recibo del Suscrito las quejas del togado, para con las actuaciones desplegadas por el Despacho en el presente asunto, cuando ha sido por la falta de diligencia de este y de no revisar las decisiones del Juzgado, que los dineros que existen a favor de la ejecución no se hayan entregado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 030, hoy **11 MAYO 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la cesión del crédito, obrante a folio 83, estese a lo resuelto en auto del 19 de octubre de 2021 (fl. 80), en donde aquella ya fue aceptada.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULYAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 030, hoy **11 MAYO 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

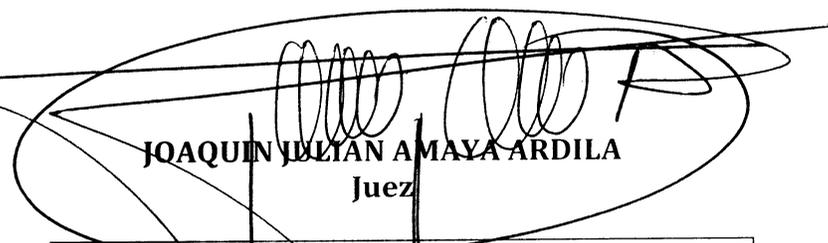
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's o que a cualquier título, posea el demandado, JUAN MARTIN RODRIGUEZ ACOSTA, en el Banco BBVA. Límitese la cautela a la suma de **\$30.000.000,00 M/Cte.**

Para llevar a cabo la anterior medida se librará **OFICIO** al Gerente de la entidad, comunicando que los dineros descontados deben ser consignados a órdenes del Despacho, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Chía No. 251752041003.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
11 MAYO 2022

ESTADO No. 030, hoy _____ 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

68

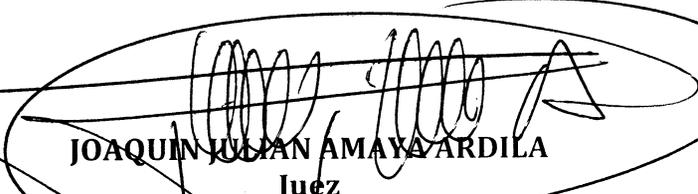


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, presentado por la apoderada demandante, el Despacho le informa a la profesional del derecho que de momento no existe trámite pendiente por adelantar por parte del Juzgado, y que le corresponde es a esta dar impulso al proceso.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 030, hoy **11 MAYO 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

127

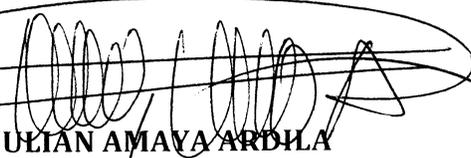


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 125)

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

11 MAYO 2022

ESTADO No.030 hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de devolución de dineros, presentada por la señora SANDRA GONZALEZ SANCHEZ (fl. 46 C.2), y como quiera que el presente asunto se decretó la terminación, por desistimiento tácito (fl. 16 C.1), el Despacho accede a esta, en consecuencia, ORDENA la devolución a la demandada de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso.

Téngase como autorizado para reclamar los dineros al señor, EDGAR FERNANDO ORJUELA GALEANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.470.223, atendiendo lo manifestado en el escrito.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 030, hoy **1 MAYO 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

57

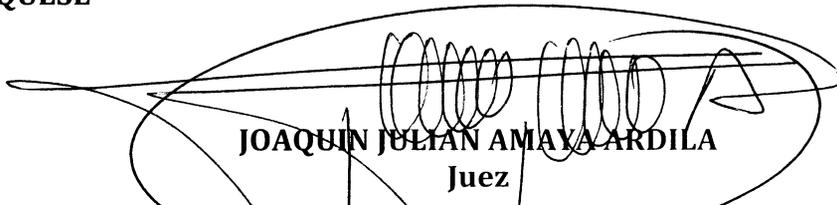


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 54)

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.030, hoy **11 MAYO 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

27



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Se recibe el memorial que antecede, en donde se solicita dar por terminada la presente ejecución, por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por GERARDO ANTONIO OSORIO ACOSTA, en contra de ENRIQUE LOPEZ ARCINIEGAS, por pago total de la obligación.

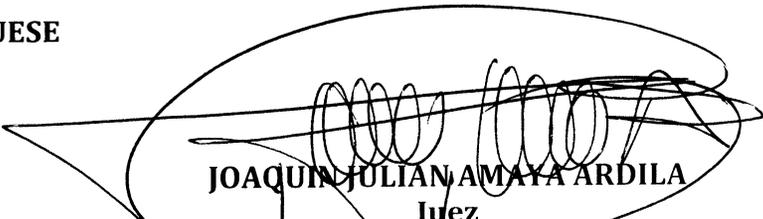
SEGUNDO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
11 MAYO 2022
ESTADO No. 030, hoy _____ 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

98

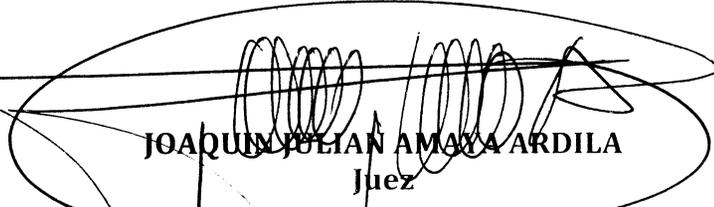


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 97) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
11 MAYO 2022

ESTADO No. 030, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

41

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Revisada las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

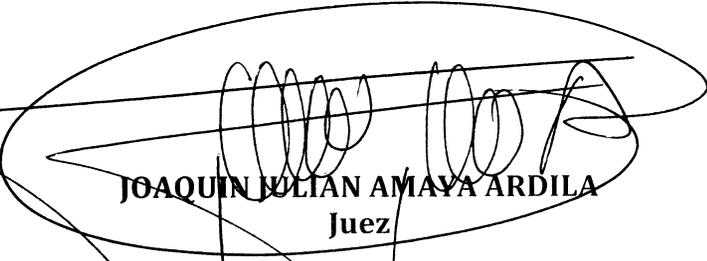
El demandado en el asunto, se notificó personalmente del mandamiento de pago (fl. 20 C.1), y actuando a través de apoderado judicial presentó escrito de contestación (Fl. 27), en el cual formuló excepciones de mérito.

En consecuencia, el Juzgado Dispone;

1°. CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer vale. (Núm. 1° Art. 443 C. G. del P.).

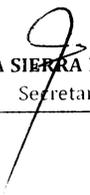
2°. RECONOCER personería judicial al abogado, GERARDO HERNANDEZ HURTADO, en calidad de apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder presentado (Fl. 24 C.1).

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
11 MAYO 2022
ESTADO No.030, hoy _____ 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



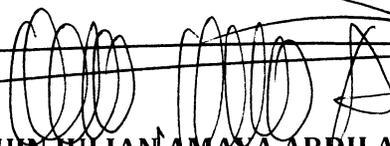
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención a las diligencias de notificación personal allegadas por la apoderada demandante, obrantes a folio 37 al 43, el Despacho no tiene en cuentas estas, como quiera que no cumplen con todo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ni con lo ordenado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a integrar el contradictorio. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 030, hoy 11 MAYO 2022 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p> |
|---|

DFAE.



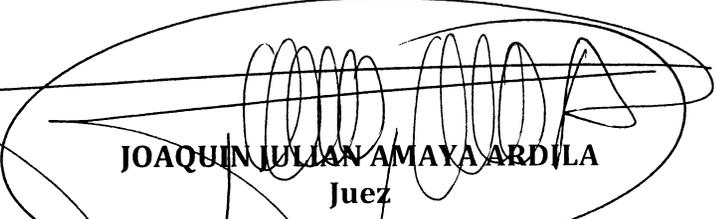
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de embargo de remanentes proveniente del JUZGADO 35 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (fl. 20), previo a tomar nota, el Despacho REQUIERE al estrado judicial en mención, para que se sirva indicar el límite de la medida.

Por secretaria, expídase el oficio correspondiente.

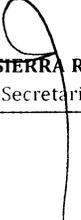
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 030, hoy **1 MAYO 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendarado el 06 de julio de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de EDER JAVIER PASTRANA HERNANDEZ (Fl. 22 C.1).

El demandado se notificó del mandamiento de pago, a través de curador *ad-litem* (fl 45), sin que dentro del término que la Ley le concede para el efecto, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

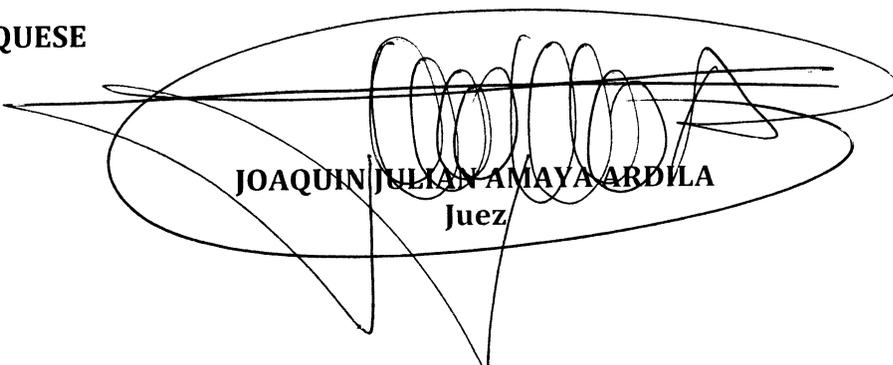
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 06 de julio de 2021, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de EDER JAVIER PASTRANA HERNANDEZ.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$740.000, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.030, hoy **11 MAYO 2022** _____ 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

36



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendarado el 19 de agosto de 2021, el Despacho acepto la presente demanda y libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de EDER JAVIER PASTRANA HERNANDEZ (Fl. 23 C.3).

El demandado se notifico del mandamiento de pago, a través de curador *ad-litem* (fl 45 C.1), sin que dentro del término que la Ley le concede para el efecto, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

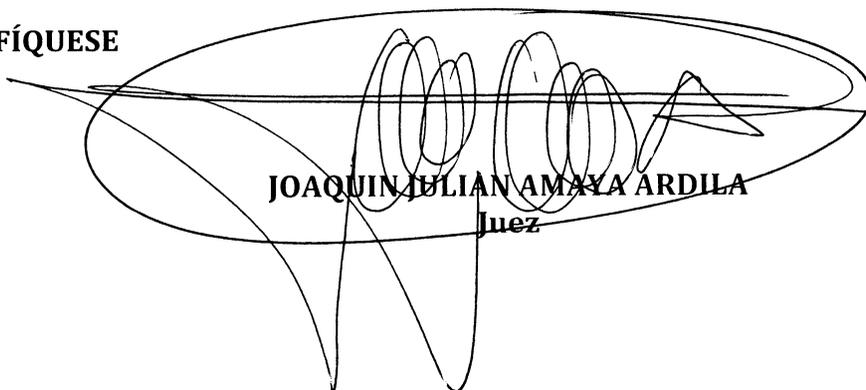
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 19 de agosto de 2021, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de EDER JAVIER PASTRANA HERNANDEZ.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$150.000, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMALA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.030, hoy **11 MAYO 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

181

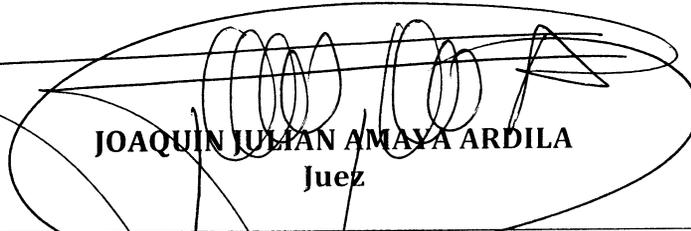


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 180) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 030, hoy **1 MAYO 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

56



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Se recibe el memorial que antecede, en donde se solicita dar por terminada la presente ejecución, por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JUAN CARLOS GARCIA ORJUELA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Ejecutoriada este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 030, hoy **10** **MAYO** 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

87
✓

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

El demandado, MAURO ANDRES BARRERA FERNANDEZ, se notificó a través de apoderado judicial del mandamiento de pago (fl. 41 C.1), y dentro del término que la ley le concede para el efecto, contestó la demanda, en donde se opuso a las pretensiones y formuló excepciones de mérito (Fl. 51).

La demandada, MONICA MARCELA MORENO ALFONSO, se notificó de la orden de pago a través de curador *ad-litem* (fl. 85), el cual dentro del término de traslado de la demanda, no se manifestó al respecto.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer vale. (Núm. 1° Art. 443 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN AMAYA ARDILA
 Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
11 MAYO 2022

ESTADO No. 030, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria

DFAE.

19

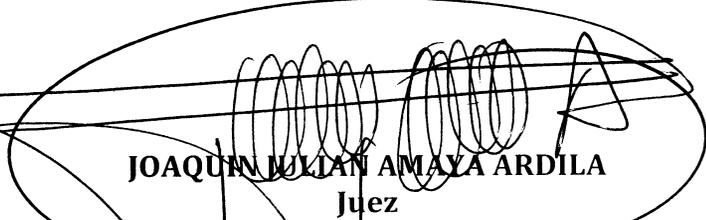


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 18) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN MILÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 030, hoy **11 MAYO 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

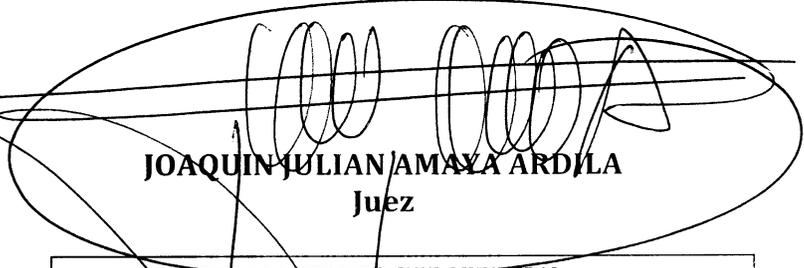


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte ejecutada, el Despacho no accede a esta, como quiera que si bien con el título judicial aportado se cubre el saldo de la liquidación del crédito aprobada mediante auto anterior, no está teniendo en cuenta la peticionaria lo aprobado por liquidación de costas, valor que quedaría pendiente por saldar (Ver Fl. 37 y 48).

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 030, hoy **14 MAYO 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

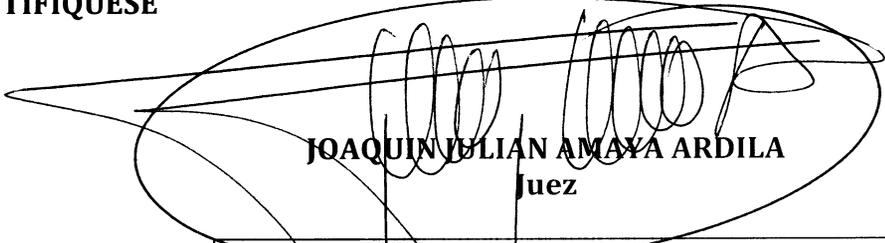


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, por medio de la cual el apoderado demandante solicita se requiera a ALIANZA SALUD EPS, previo acceder a ello, deberá el profesional del derecho allegar constancia de radicación del oficio No. 0161/2021 en la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 030, hoy **11 MAYO 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

La apoderada demandante, mediante escrito obrante a folio 110 del C.1, informó una dirección electrónica, para notificación del demandado. Posteriormente, mediante memorial visto a folio 113, allegó diligencias de notificación personal, adelantadas al correo electrónico, previamente informado.

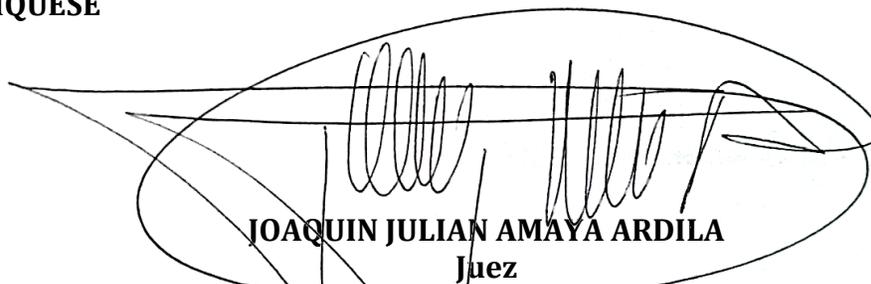
Así las cosas, el Juzgado dispone:

1°. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la dirección electrónica aportada para notificación del demandado, esto es, *gerencia@interbrands.com.co*

2°. Téngase por notificada a la sociedad demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a partir del 29 de abril del presente año, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (fl. 114).

Ahora, como quiera que el expediente se ingresó al Despacho el día 05 de los corrientes, suspendiéndose con ello el termino de traslado de la demanda en el día 4. Por lo tanto, por secretaria contabilícese el término restante, a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anteriores notificada por anotación en

ESTADO No.030, hoy 11-mayo-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito propuestas, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DE LA DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de demanda.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el señor, CARLOS DARIO ACOSTA GRISALES.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá la señora, SCHARON NATHALIE LAZT AGUDELO.

2.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el escrito a través del cual recorrió el traslado de la demanda.

3. Respecto de los testimonios solicitados, el Despacho se abstendrá de decretarlos, por cuanto la solicitud carece de los requisitos establecidos en el artículo 212 del C. G. del P., esto es, **haber enunciado concretamente los hechos objeto de la prueba.**

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 10:30 am, del día 14 del mes de JULIO del año 2022.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

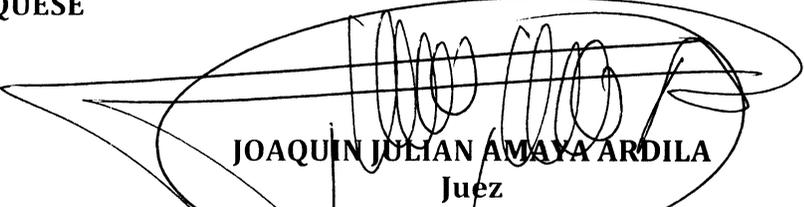
Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 030, hoy **11 MAYO 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

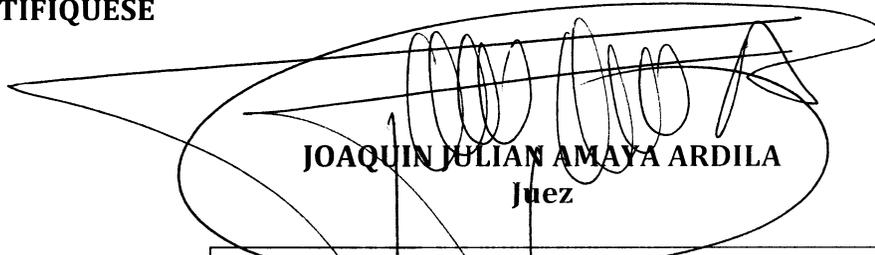


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 31)

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.030, hoy **11 MAYO 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1º. Para que conforme con el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, manifieste bajo juramento como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada.

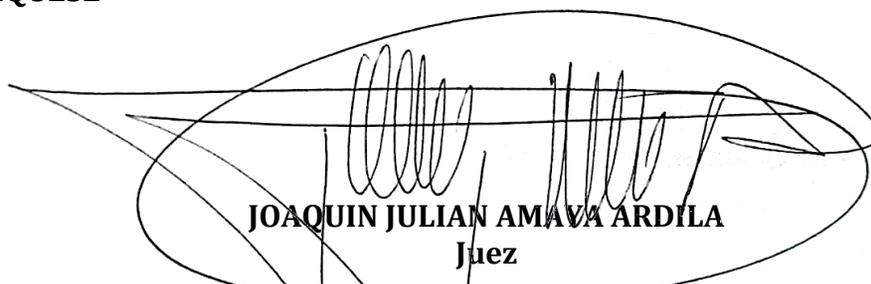
2º. acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, la remisión PREVIA de la demanda a la parte pasiva, toda vez que no fueron solicitadas medidas cautelares.

3º.- acredite sumariamente que el correo electrónico del cual radico la demanda, es el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme al Decreto 806 de 2020.

4º. Para que conforme a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, aporte poder en el que indique expresamente la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., debe subsanarse el defecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAVA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.030, hoy 11-mayo-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diez (10) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos de que tratan artículo 60 Ley 1676 de 2013 y artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

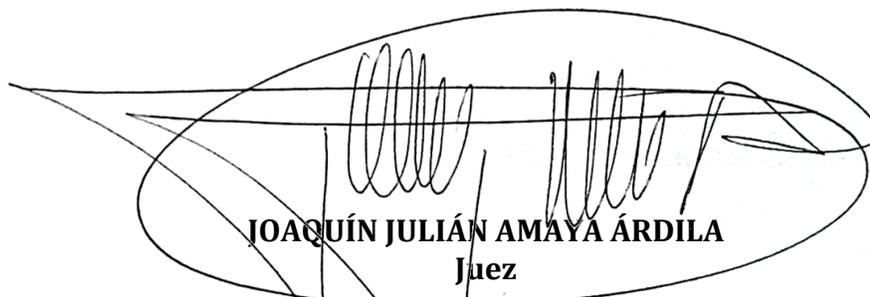
RESUELVE

ADMITIR, la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra GUILLERMO HERNAN DIAZ SANCHEZ.

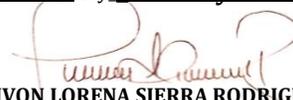
OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización del vehículo de placas JLK-222, Marca KIA, Modelo 2021, Línea Rio, Color BLANCO, Servicio PARTICULAR, y se deje a disposición de la entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A., el parqueadero ubicado en Calle 10 No. 91 - 20 de Bogotá D.C.

Reconocer personería al Dr. ELKIN ROMERO BERMUDEZ, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0030 hoy 11-mayo-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diez (10) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra WILKERVIN JOSE PERNIA JIMENEZ, por las siguientes sumas de dinero;

Pagaré No. 3370090446

- 1.- Por la suma de \$ **551.243** M/Cte., por concepto de capital, de la cuota del 11/07/2021.
 - a. Por la suma de \$ **363.468** M/cte, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés de DTF (1,9100% E.A.) incrementado en 7.090. puntos, causados desde 12/06/2021 al 11/07/2021.
 - b. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor del capital de la cuota sin superar los máximos legales, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es, desde el 12/07/2021, hasta que se haga efectivo el pago total.
- 2.- Por la suma de \$ **1.111.111** M/Cte., por concepto de capital, de la cuota del 11/08/2021.
 - a. Por la suma de \$ **295.360** M/cte, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés de DTF (1,9100% E.A.) incrementado en 7.090. puntos, causados desde 12/07/2021 al 11/08/2021.
 - b. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor del capital de la cuota sin superar los máximos legales, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es, desde el 12/08/2021, hasta que se haga efectivo el pago total.
- 3.- Por la suma de \$ **1.111.111** M/Cte., por concepto de capital, de la cuota del 11/09/2021.
 - a. Por la suma de \$ **285.682** M/cte, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés de DTF (1,9100% E.A.) incrementado en 7.090. puntos, causados desde 12/08/2021 al 11/09/2021.
 - b. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor del capital de la cuota sin superar los máximos legales, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es, desde el 12/09/2021, hasta que se haga efectivo el pago total.
- 4.- Por la suma de \$ **1.111.111** M/Cte., por concepto de capital, de la cuota del 11/10/2021.

a. Por la suma de **\$ 272.950 M/cte**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés de DTF (1,9100% E.A.) incrementado en 7.090. puntos, causados desde 12/09/2021 al 11/10/2021.

b. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor del capital de la cuota sin superar los máximos legales, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es, desde el 12/10/2021, hasta que se haga efectivo el pago total.

5.- Por la suma de **\$ 1.111.111 M/Cte.**, por concepto de capital, de la cuota del 11/11/2021.

a. Por la suma de **\$ 272.908 M/cte**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés de DTF (1,9100% E.A.) incrementado en 7.090. puntos, causados desde 12/10/2021 al 11/11/2021.

b. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor del capital de la cuota sin superar los máximos legales, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es, desde el 12/11/2021, hasta que se haga efectivo el pago total.

6.- Por la suma de **\$ 1.111.111 M/Cte.**, por concepto de capital, de la cuota del 11/12/2021.

a. Por la suma de **\$ 267.296 M/cte**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés de DTF (1,9100% E.A.) incrementado en 7.090. puntos, causados desde 12/11/2021 al 11/12/2021.

b. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor del capital de la cuota sin superar los máximos legales, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es, desde el 12/12/2021, hasta que se haga efectivo el pago total.

7.- Por la suma de **\$ 1.111.111 M/Cte.**, por concepto de capital, de la cuota del 11/01/2022.

a. Por la suma de **\$ 277.853 M/cte**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés de DTF (1,9100% E.A.) incrementado en 7.090. puntos, causados desde 12/12/2021 al 11/01/2022.

b. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor del capital de la cuota sin superar los máximos legales, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es, desde el 12/01/2022, hasta que se haga efectivo el pago total.

8.- Por la suma de **\$ 1.111.111 M/Cte.**, por concepto de capital, de la cuota del 11/02/2022.

a. Por la suma de **\$ 280.693 M/cte**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés de DTF (1,9100% E.A.) incrementado en 7.090. puntos, causados desde 12/01/2022 al 11/02/2022.

b. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor del capital de la cuota sin superar los máximos legales, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es, desde el 12/02/2022, hasta que se haga efectivo el pago total.

9.- Por la suma de **\$ 30.000.000 M/cte.**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, de la obligación sin incluir el valor de las cuotas en mora.

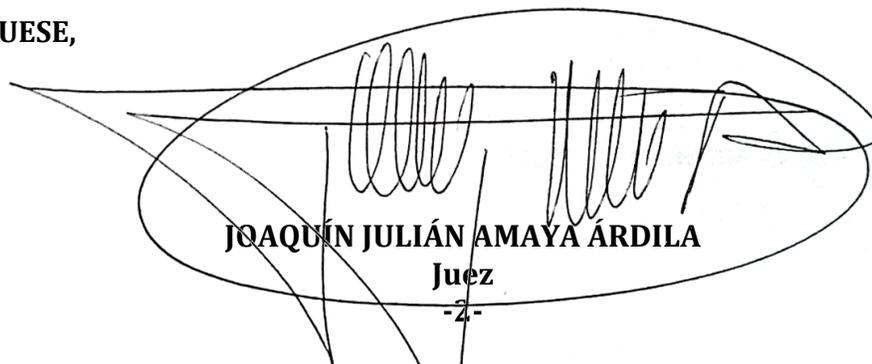
a. Por los intereses moratorios del anterior capital, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 16 marzo de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0030 hoy 11-mayo-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diez (10) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra ANDRES FELIPE GUZMÁN GÓMEZ, por las siguientes sumas de dinero;

Pagaré No. 79950105

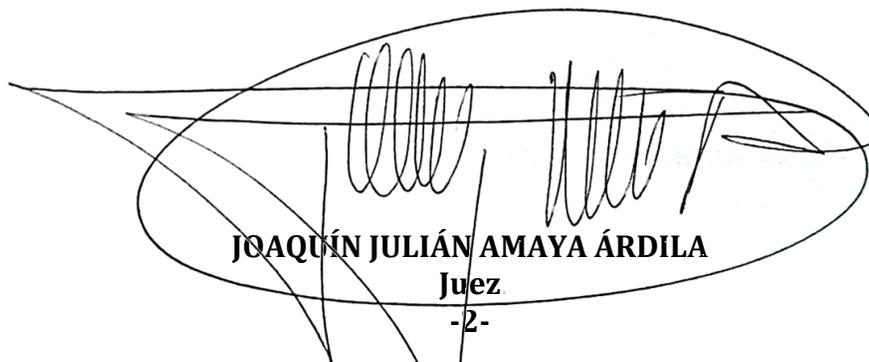
- 1.- Por la suma de \$ **17.628.478** M/Cte., por concepto de capital insoluto.
- 2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 10 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

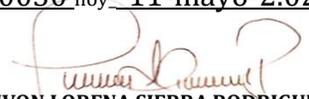
Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Se reconoce personería al Dr. ELKIN ROMERO BERMUDEZ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0030 hoy 11-mayo-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diez (10) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE ALIMENTOS de MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **PAULA ANDREA GONZÁLEZ PARRA** en representación del menor **JUAN SEBASTIAN CASTELLANOS GONZÁLEZ** **contra JAIME ALBERTO CASTELLANOS ROBERTO**, por las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS ALIMENTARIAS

- 1.- Por la suma de **\$ 260.414, 00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2018.
- 2.- Por la suma de **\$ 260.414, 00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre de 2018.
- 3.- Por la suma de **\$ 260.414, 00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018.
- 4.- Por la suma de **\$ 260.414, 00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018.
- 5.- Por la suma de **\$ 268.695, 00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de enero de 2019.
- 6.- Por la suma de **\$ 268.695, 00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero de 2019.
- 7.- Por la suma de **\$ 268.695, 00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de marzo de 2019.
- 8.- Por la suma de **\$ 268.695, 00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de abril de 2019.
- 9.- Por la suma de **\$ 268.695, 00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo de 2019.
- 10.- Por la suma de **\$ 268.695, 00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de junio de 2019.



- 10.- Por la suma de **\$ 268.695, 00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de julio de 2019.
- 11.- Por la suma de **\$ 268.695, 00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto de 2019.
- 12.- Por la suma de **\$ 268.695, 00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019.
- 13.- Por la suma de **\$ 268.695, 00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre de 2019.
- 14.- Por la suma de **\$ 268.695, 00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019.
- 15.- Por la suma de **\$ 268.695, 00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019.
- 16.- Por la suma de **\$ 278.904, 00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de enero de 2020.
- 17.- Por la suma de **\$ 278.904, 00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero de 2020.
- 18.- Por la suma de **\$ 278.904, 00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de marzo de 2020.
- 19.- Por la suma de **\$ 278.904, 00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de abril de 2020.
- 20.- Por la suma de **\$ 278.904, 00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo de 2020.
- 21.- Por la suma de **\$ 278.904, 00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de junio de 2020.
- 22.- Por la suma de **\$ 278.904, 00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de julio de 2020.
- 23.- Por la suma de **\$ 278.904, 00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto de 2020.
- 24.- Por la suma de **\$ 278.904, 00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020.
- 25.- Por la suma de **\$ 278.904, 00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre de 2020.



26.- Por la suma de **\$ 278.904, 00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020.

27.- Por la suma de **\$ 278.904, 00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020.

28.- Por la suma de **\$ 283.394, 00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de enero de 2021.

29.- Por la suma de **\$ 283.394, 00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero de 2021.

30.- Por la suma de **\$ 283.394, 00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de marzo de 2021.

31.- Por la suma de **\$ 283.394, 00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de abril de 2021.

32.- Por la suma de **\$ 283.394, 00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo de 2021.

33.- Por la suma de **\$ 283.394, 00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de junio de 2021.

34.- Por la suma de **\$ 283.394, 00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de julio de 2021.

35.- Por la suma de **\$ 283.394, 00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto de 2021.

36.- Por la suma de **\$ 283.394, 00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021.

37.- Por la suma de **\$ 283.394, 00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre de 2021.

38.- Por la suma de **\$ 283.394, 00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de noviembre de 2021.

39.- Por la suma de **\$ 283.394, 00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2021.

40.- Por la suma de **\$ 299.321, 00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de enero de 2022.

41.- Por la suma de **\$ 299.321, 00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero de 2022.



42.- Por la suma de \$ 299.321,00 m/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de marzo de 2022.

43.- **Por los intereses moratorios**, de los anteriores capitales, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

44.- Por las de alimentos que, en lo sucesivo se causen, desde la presentación de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

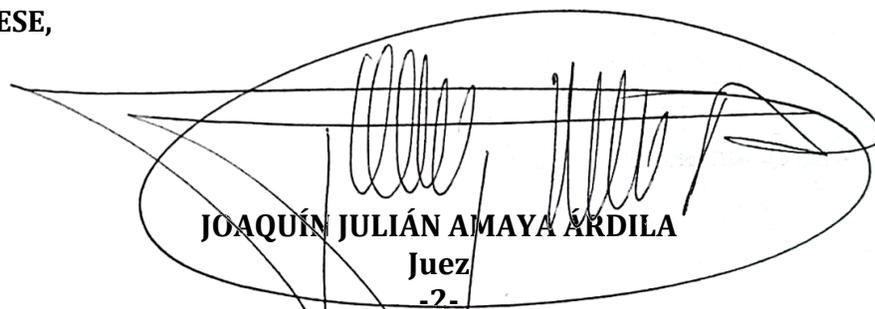
SEGUNDO: DÉSELE el trámite del Proceso Ejecutivo de Alimentos.

TERCERO: OFÍCIESE a las Centrales de Riegos para efectos que tome nota de la situación de incumplimiento del pago de la obligación alimentaria.

SÚRTASE la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería a la Estudiante MARÍA PAULA LÓPEZ MARIÑO, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de la Sanaba, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0030 hoy 11-mayo-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diez (10) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y las letras de cambio allegadas como título base de la presente ejecución prestan mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

Libra mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **VICTOR ARMANDO FRANCO BLANCO** y en contra de **NELSON BELLO MORENO** por las siguientes cantidades y conceptos:

1.- Por la suma de **\$ 15.000.000, oo M/cte**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio aportada como base de la presente ejecución, de fecha 1º de noviembre de 2010.

2.- Por los intereses corrientes causados, desde el 1º de noviembre de 2010 y hasta la fecha de vencimiento, es decir, 1º de abril de 2020, liquidados a la tasa del 2% mensual como fue pactado.

3.- Por los intereses moratorios, liquidados desde la fecha de su exigibilidad, es decir, 2 de abril de 2021, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4.- Por la suma de **\$ 15.000.000, oo M/cte**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio aportada como base de la presente ejecución, de fecha 1º de noviembre de 2010.

5.- Por los intereses corrientes causados, desde el 1º de noviembre de 2010 y hasta la fecha de vencimiento, es decir, 1º de abril de 2020, liquidados a la tasa del 2% mensual como fue pactado.

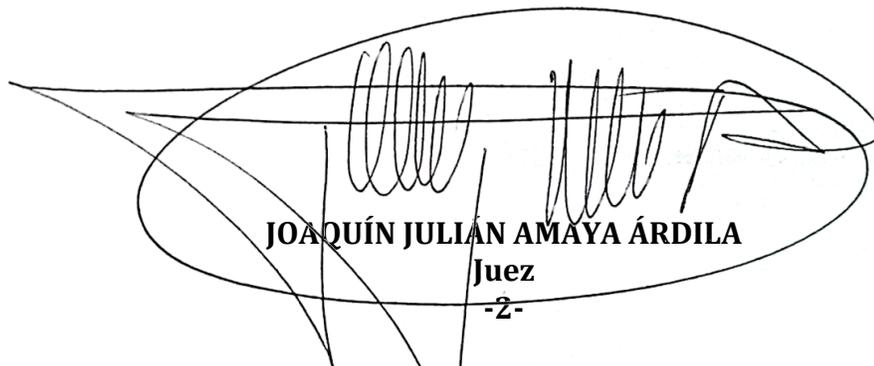
6.- Por los intereses moratorios, liquidados desde la fecha de su exigibilidad, es decir, 2 de abril de 2021, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería al Dr. VICTOR ARMANDO FRANCO BLANCO, como endosatario en propiedad, quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0030 hoy 11-mayo-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1º. Para que realice el juramento estimatorio, conforme lo establece el artículo 206 del estatuto procesal general, discriminando cada uno de los conceptos por los cuales pretende se le indemnice.

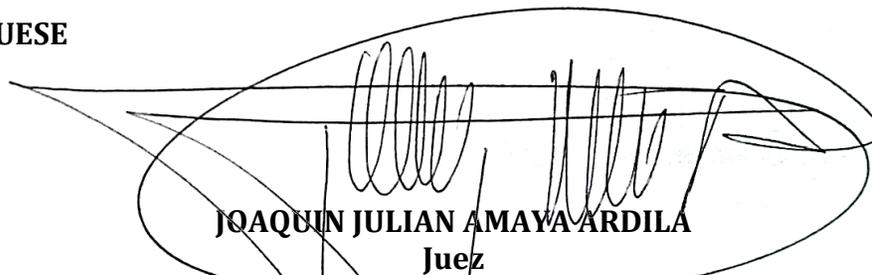
2º.- Acredite sumariamente que el correo electrónico del cual radico la demanda, es el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme al Decreto 806 de 2020.

3º. Aporte el certificado de libertad y tradición, con una vigencia no superior a un (1) mes.

4º. Aporte Certificado del avalúo catastral del predio a reivindicar.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., debe subsanarse el defecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.030, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual presentada por MARIA FERNANDA LOZANO GOMEZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de OMAR CASTAÑO ARQUITECTURA MOBILIARIA Y DISEÑO DE INTERIORES S.A.S.

Dispone el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, que en los eventos en que el juez no sea competente para conocer un proceso deberá rechazar la demanda y ordenar su remisión con sus anexos a quien estime competente.

Revisado el libelo genitor, se tiene que la demandante pretende que se declare civilmente responsable a la parte demandada por el incumplimiento de un contrato de obra suscrito entre estos, y en consecuencia, se le condene a pagar la suma de \$570.489.627, por concepto de daño emergente y lucro cesante, suma que supera los 150 SMMLV. Por tal motivo, el presente proceso es de competencia del Juez Civil del Circuito, en razón a la cuantía.

En efecto, en los procesos originados en un negocio jurídico, como en el caso en estudio, *“es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*, lo anterior atendiendo a la cuantía, la cual se determinada *“por el valor de todas la pretensiones al tiempo de la demanda”*, según lo previsto en los artículos 26 numeral 1°, y 28 numeral 3° del C.G.P.

Así las cosas, se RECHAZARÁ de plano la anterior demanda, disponiendo su envío al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ - REPARTO, al que se considera competente para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

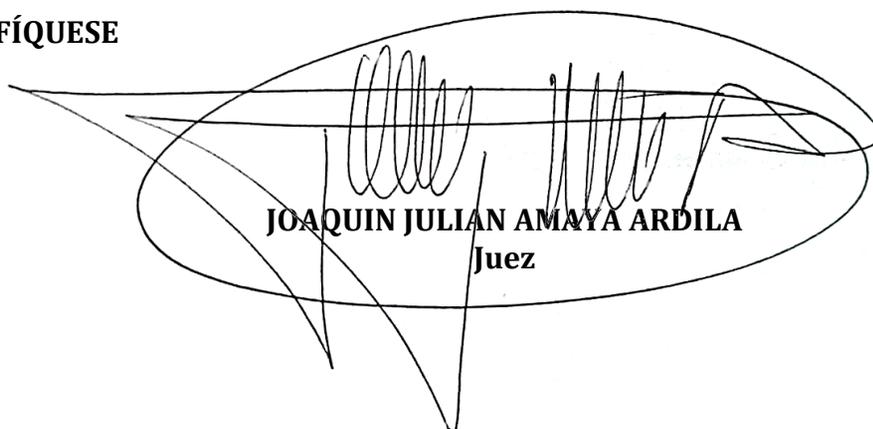
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: Ordenar remitir las presentes diligencias al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ - REPARTO.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.030, hoy **11-mayo-2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.